



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 56107/2021  
TJ/V-8814/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2081/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-8814/2021**, en **104** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIEZ Y VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 56107/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

104  
10/02/2021  
10/28/2021

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ. 56107/2021

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/V-8814/2021

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:**

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA ADRIANA GONZÁLEZ CARBAJAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 56107/2021**, interpuesto con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por el **Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez del Gobierno de la Ciudad de México**, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-8814/2021**; y,

**RESULTANDO**

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día

dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, demandó la nulidad de la siguiente resolución:

“1. La Resolución Administrativa de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, derivada del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de la cual, se me impone una sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN PRIVADA, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo señalado en los artículos 56, fracción I y 75 del citado ordenamiento legal.”

(Mediante esa resolución se sanciona a la parte actora como Jefa de la Unidad Departamental de Vinculación Social en la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, como probable responsable de las irregularidades administrativas determinadas como resultado de la ejecución de la Auditoría número Dato Personal con clave Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Otras Intervenciones "Programas Sociales y Actividades Institucionales", realizada en cumplimiento al "Programa de Auditoría para el ejercicio 2017", misma en que se generaron dos observaciones, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que durante el desempeño de sus funciones omitió realizar la supervisión y control de la ejecución del programa social "Apoyo a Jefas de Familia de la Delegación Benito Juárez" pues, tras la revisión documental efectuada a los expedientes de las beneficiarias de detectó la entrega de seis apoyos económicos por un importe de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a cada una de las beneficiarias de citado Programa, excediendo el plazo límite de diez días hábiles posteriores a la fecha establecida para la entrega y asignación establecidas mediante los oficios números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX siendo que no acudir en tiempo y forma a obtener el apoyo en un periodo de diez días hábiles posteriores a la fecha de entrega y asignación es una causal de baja de acuerdo al apartado V.4.2 de las Reglas de Operación del Programa Social denominado "Apoyo a Jefas de Familia de la Delegación Benito Juárez").

**2. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran sus contestaciones dentro del plazo concedido para tal fin.

**3. CONTESTACIONES DE DEMANDA.** A través de los proveídos de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, se tuvieron por formuladas las contestaciones de demanda de las autoridades llamadas a juicio, en las que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

**4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente. Sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

**5. PRIMERA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que declaró la nulidad del acto impugnado, dicha sentencia fue notificada a la parte actora el día nueve de agosto de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas los días once y veinte del mismo mes y año; de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo quedando la autoridad demandada obligada a restituir a la actora en el goce de su derecho indebidamente afectado de conformidad con el Considerando IV de la misma.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los “LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN

DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUÍNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.”

(La Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada al considerar que la autoridad emisora del acto controvertido no debió aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que, al iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, la misma se encontraba abrogada; por tanto, si el procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **19** se inició mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, ya había entrado en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, abrogando la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y por tanto, la primera de las leyes mencionadas es la que resultaba aplicable al caso concreto.)

**6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, el **Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a las partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se trata.

### CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ. 56107/2021**, interpuesto por el **Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez del Gobierno de la Ciudad de México**, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-8814/2021**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA.** La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/V-8814/2021**.

**III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 56107/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **veinticuatro de agosto al seis de septiembre de dos mil veintiuno**, porque la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente, el día veinte de agosto de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días lunes veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en que surtió efectos la notificación, sábado veintiuno, domingo veintidós, sábado veintiocho y domingo veintiuno de agosto, así como los días sábado cuatro y domingo cinco de septiembre de dos mil veintiuno, por haber sido días inhábiles en

términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** el recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, por el **Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez del Gobierno de la Ciudad de México**, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-8814/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** En el recurso de apelación número **RAJ. 56107/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-8814/2021**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre en los autos del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Es importante precisar que la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada al considerar que la autoridad emisora de la resolución controvertida no debió aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que, al iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, la misma se encontraba abrogada, por tanto, si el procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se inició mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, ya había entrado en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,

abrogando la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y por tanto, la primera de las leyes mencionadas es la que resultaba aplicable al caso concreto.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

“IV. Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que le asiste la razón legal a la parte actora, cuando aduce en su primer concepto de nulidad que la resolución administrativa a debate debe ser declarada nula toda vez que no se apegó a la legalidad, ya que aplicó una norma derogada.

Es importante señalar que no se transcriben los conceptos de nulidad; en virtud de que no es obligación de esta Juzgadora. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia.

Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Esta Sala Ordinaria considera que le asiste la razón legal a la parte actora, toda vez que el artículo 16 constitucional, establece que cualquier acto autoritario debe constar en un mandamiento realizado por escrito, debidamente fundado y motivado; así como que el mismo debe ser expedido por la autoridad competente para ello, de lo que se deriva que la competencia debe surgir de la norma jurídica.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En específico, ello implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar la misma, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación), y debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación).

Además de que se cumplan con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto.

De este modo, deben definirse las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadrándolos dentro de la legislación aplicable; por lo que, si no se logra ajustar determinada conducta o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad violará, como consecuencia, la motivación legal exigida, aun cuando la conducta esté debidamente fundada en la ley.

Aunado a ello, es claro que esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución, para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado, al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto; por tanto, el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto.

Precisado lo anterior, es conveniente señalar que el primero de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el decreto por el que se expide la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cuyos artículos primero y octavo transitorios establecieron que entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el dos de septiembre de dos mil diecisiete, y que los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; se transcribe la parte que nos interesa:

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

OCTAVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

No obstante, lo anterior, para resolver el presente asunto, es necesario analizar y determinar que ordenamiento legal se debe aplicar, a los procedimientos administrativos que se iniciaron después de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir, después del día dos de septiembre de dos mil diecisiete, pero respecto de aquellas conductas cometidas con anterioridad al inicio de la vigencia de dicha Ley.

En ese sentido conviene traer a colación la siguiente jurisprudencia que resuelve por analogía el tema de fondo, cuya aplicación y observancia es de carácter obligatorio para este Tribunal.

Registro digital: 2022311

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 898

Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 12/2019, el cual dio origen a la tesis PC.I.A. J/157 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo III, octubre de 2019, página 3205, con número de registro digital: 2020920; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 23/2019.

Tesis de jurisprudencia 47/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

En ese sentido es válido concluir que los procedimientos administrativos iniciados antes del dos de septiembre de dos mil diecisiete, deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes del dos de septiembre de dos mil diecisiete, pero la investigación inició con posterioridad a dicha fecha, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala, la resolución dictada en el expediente administrativo de responsabilidad número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, resulta ilegal y contraria a derecho al haberse utilizado como fundamento de la misma, un ordenamiento legal cuya vigencia había cesado.

En efecto, de la resolución impugnada se observa que la autoridad demandada decidió sancionar al hoy actor utilizando como fundamento para ello, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en dicho momento, ya no resultaba ser el ordenamiento legal aplicable para imponer la sanción al actor, pues con independencia de la fecha en que se cometió la conducta imputada, la investigación se inició el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, al dictarse el acuerdo de inició (foja 10 de autos, segundo resultando de la resolución impugnada).

En consecuencia, resulta que en la emisión de la resolución impugnada, emitida por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se dejó de aplicar la norma legal exactamente aplicable, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que es ilegal, y se debe declarar su nulidad. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito la cual es del rubro y tenor literal siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 180795

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Agosto de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/23

Página: 1511

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO. Partiendo del principio de que las leyes procedimentales, por su naturaleza instrumental, no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de ese tipo se rigen por las disposiciones vigentes en el momento en que tienen verificativo, serán entonces aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigentes desde el 14 de marzo de 2002 a todos aquellos procedimientos de responsabilidad administrativa que no se hubieren iniciado con anterioridad a esa fecha, aun tratándose de hechos acaecidos con anterioridad a esa fecha; ello se deduce, por exclusión, de lo dispuesto por el propio legislador quien en el artículo sexto transitorio definió el ámbito temporal adjetivo de validez de la norma, al indicar con precisión que los procedimientos seguidos a servidores públicos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esa ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3737/2003. Ramón Aguilar Aguilar. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 787/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Claudia Z. Bonilla López.

Amparo directo 1347/2004. José Rafael Madrid Garduño. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Revisión fiscal 1207/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, en representación legal del titular de dicha secretaría y de la autoridad demandada. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 1387/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Soila Virgen Avendaño.

Finalmente, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis jurisprudencial 11/2014, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, Décima Época, que a la letra dice:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii)

la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

Bajo estas premisas, podemos concluir que el Órgano Interno de Control demandado, utilizó como fundamento para la emisión de la resolución impugnada, un ordenamiento que ya no estaba vigente y que, por ende, no resultaba aplicable al caso en concreto, por lo cual resulta inconcuso que dicha resolución es ilegal y contraria a derecho.

Esta Sala no entra al estudio de los demás conceptos de nulidad al ser fundado el concepto de nulidad estudiado y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Por tanto, al resultar esencialmente FUNDADO el concepto de nulidad esgrimido por la hoy actora, esta Sala con fundamento en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la NULIDAD de resolución administrativa de responsabilidad número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, y en consecuencia, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, y a retirar la inscripción de la sanción del registro de servidores públicos sancionados; para lo cual se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

le otorga un plazo de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

**VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al momento de emitir la sentencia apelada.

Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **único agravio** formulado por el **Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez del Gobierno de la Ciudad de México**, en el recurso de apelación **RAJ. 56107/2021**, donde medularmente manifiesta que, *la Sala de primea instancia omitió valorar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, mismos que acreditaban los extremos pretendidos, es decir, el reconocimiento de la legalidad y validez del acto impugnado, pues basta con analizar las manifestaciones de la demandada para que se revoque el fallo apelado.*

Continúa manifestando que, *la sentencia recurrida, debió de calificar de fundados y suficientes los conceptos de refutación propuestos en el escrito de contestación de la demanda y no estimar lo contrario, como aconteció en la especie, pues adversamente a lo que asevera la resolutora, dentro de la resolución nulificada se fundó y motivó la conducta irregular reprochada, siendo procedente que dicho fallo reconociera la validez de la resolución administrativa.*

Del mismo modo manifiesta que, *la Sala de primera instancia infringe en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia comunes a toda resolución jurisdiccional, toda vez que dentro de la sentencia que se apela, omitió valorar la normatividad que la demandada aplicó al iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la actora, toda vez que esta era la ley vigente al momento en el que se suscitaron los hechos y que son el motivo por el cual*

*se inició el procedimiento administrativo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Finalmente aduce que, en la época de los hechos, esto es el año dos mil dieciséis, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aún no había entrado en vigor para así hacer exigible su observancia, pues del contenido del Transitorio segundo, se desprende que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos a las disposiciones vigentes a su inicio.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los razonamientos sintetizados, resultan **infundados**, para revocar la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-8814/2021**, lo anterior es así, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Inicialmente, resulta **infundado** lo que manifiesta en el sentido de que, “...si en la época de los hechos, esto es el año dos mil dieciséis, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aún no había entrado en vigor para así hacer exigible su observancia, pues del contenido del Transitorio segundo, se desprende que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos a las disposiciones vigentes a su inicio...”.

En ese orden de ideas, si bien, es cierto que, si la conducta imputada tuvo verificativo en fechas siete de noviembre del dos mil dieciséis, trece, catorce y dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, en las que se llevó a cabo la entrega de los apoyos a jefas de familia de la Alcaldía Benito Juárez, se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también es cierto que si la conducta se ejecutó antes de la entrada



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y la investigación inició con posterioridad a dicha entrada en vigor, el procedimiento debe seguirse conforme a la citada ley y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Así las cosas, La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la ley general de responsabilidades administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

En esa tesitura, es necesario reiterar que el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la resolución administrativa número **la resolución administrativa número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, a través de la cual se determinó imponer a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a una amonestación privada, como Jefa de la Unidad Departamental de Vinculación Social en la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, como probable responsable de las irregularidades administrativas determinadas como resultado de la ejecución de la Auditoría número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX clave Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 4 denominada Otras

Intervenciones "Programas Sociales y Actividades Institucionales", realizada en cumplimiento al "Programa de Auditoría para el ejercicio 2017", misma en que se generaron dos observaciones, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX I, ya que durante el desempeño de sus funciones omitió realizar la supervisión y control de la ejecución del programa social "Apoyo a Jefas de Familia de la Delegación Benito Juárez" pues, tras la revisión documental efectuada a los expedientes de las beneficiarias de detectó la entrega de seis apoyos económicos por un importe de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ) a cada una de las beneficiarias de citado Programa, excediendo el plazo límite de diez días hábiles posteriores a la fecha establecida para la entrega y asignación establecidas mediante los oficios números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 16 y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 5, siendo que no acudir en tiempo y forma a obtener el apoyo en un periodo de diez días hábiles posteriores a la fecha de entrega y asignación es una causal de baja de acuerdo al apartado V.4.2 de las Reglas de Operación del Programa Social denominado "Apoyo a Jefas de Familia de la Delegación Benito Juárez".

Ahora bien, del análisis practicado a la resolución administrativa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, se desprende que en su resultando "1.-", se estableció que **con fecha treinta de enero del dos mil diecinueve**, suscrito por el Licenciado Guillermo Evando Aguilar Alcántara, Control Interno en la Delegación Benito Juárez [ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez), se recibió expediente técnico correlativo a los resultados de la Auditoría Dato Personal clave Dato Personal denominada Otra Intervenciones "Programas Sociales y Actividades Institucionales", en el cual se detectaron irregularidades de carácter administrativo atribuibles a la parte actora.

Así las cosas, con motivo de la recepción del oficio previamente señalado, la autoridad demandada determinó dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, y al efecto, emitió el oficio citatorio a la audiencia de ley de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, con número de folio  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, dado que la autoridad recurrente alega en el agravio que se analiza, que para efectos de emitir la resolución definitiva dentro del procedimiento de responsabilidad, fue correcto observar las disposiciones señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y no así, las disposiciones señaladas en la diversa **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, es necesario citar el contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 47/2020 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de dos mil veinte, en la Décima Época, Tomo I, Página 898, con número de registro 2022311, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas

procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. **sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la ley general de responsabilidades administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.**

En ese sentido, del análisis practicado a la jurisprudencia transcrita se desprende que, **si la conducta se ejecutó antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y la investigación inició con posterioridad a dicha entrada en vigor, el procedimiento debe seguirse conforme a la citada ley y la resolución será emitida por la autoridad competente.**

Ahora, en el caso concreto, **con fecha treinta de enero del dos mil diecinueve**, se recibió en dicho Órgano Interno de Control, el oficio mediante el cual se remitieron los resultados de la Auditoría Dato Personal Art. Dato Personal Art. clave Dato Personal Dato Personal denominada Otras Intervenciones "Programas Sociales y Actividades Institucionales", documentación con la que se infieren presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles a la accionante.

Posteriormente, con motivo de la recepción del oficio previamente señalado, la autoridad demandada determinó dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, y al efecto, emitió el oficio citatorio a la audiencia de ley de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual fue notificado el tres de abril de dos mil diecinueve.

En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional determina que conforme a la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 47/2020 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue correcta



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la apreciación y la correspondiente resolución a que arribó la Sala de primera instancia en la sentencia apelada.

Lo anterior, en virtud de que tanto las diligencias de investigación, como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad tuvieron verificativo a partir del día veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.

Ello es así, pues, se reitera, en el caso concreto, tanto las diligencias de investigación, como el inicio formal del procedimiento administrativo de responsabilidad **tuvieron verificativo dentro de la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

Lo anterior conduce a concluir, que conforme a la referida jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 47/2020 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta que para efectos de la sustanciación del procedimiento debieron observarse las disposiciones de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete y no así la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que indebidamente se apoyó la autoridad demandada para efectos de la emisión de la resolución impugnada, como acertadamente lo justipreció la Sala de primera instancia.

En esa tesitura, se estima de especial relevancia especificar que de la propia resolución impugnada se desprende que con fecha **treinta de enero del dos mil diecinueve**, se recibió en dicho Órgano Interno de Control, el oficio mediante el cual se remitió el resultado de la Auditoría 09 J, clave 410, denominada Otra Intervenciones "Programas Sociales y Actividades Institucionales".

En vía de consecuencia, con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario. Posterior a ello, seguida la secuela procedimental, el **Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez del Gobierno de la**

Ciudad de México, emitió su resolución con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, en la cual determinó que la parte actora era administrativamente responsables de la imputación formulada en su contra y, en consecuencia, le impuso la sanción previamente aludida.

En ese sentido es importante resaltar que **NO es aplicable al procedimiento administrativo instaurado en contra de la accionante la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, debido a que la etapa de investigación ocurrió cuando se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; sin que sea válido atender al momento en que aconteció la conducta omisiva que se le reprocha al accionante.

En efecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en los párrafos primero, segundo, cuarto y séptimo de su artículo tercero, establece lo siguiente:

**Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos **conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio**.

(...)

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**(Énfasis añadido)**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

De la normativa transitoria transcrita, este Pleno Jurisdiccional destaca:

- La Ley General de Responsabilidades Administrativas entró en vigor al año siguiente en que se publicó el Decreto que la expidió, por lo que dicha Ley inició su vigencia el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete.
- Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedaron derogados los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que hacían referencia a los sujetos de responsabilidad Administrativa, sus obligaciones y el procedimiento seguido a fin de determinar la responsabilidad de un servidor público e imponer sanciones.
- Sólo los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial el uno de septiembre de dos mil diecisiete, estableció en sus artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO y OCTAVO, lo siguiente:

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.”

**SEGUNDO.-** Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

**OCTAVO.-** Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, **continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.**

(Énfasis añadido)

Como se desprende de los preceptos transitorios que se transcriben, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México entró en vigor en fecha día dos de septiembre de dos mil diecisiete, y se especificó que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley,

serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En ese sentido, a través de los artículos transitorios el legislador impuso una serie de consideraciones a fin de evitar un conflicto en la aplicación de dichos cuerpos normativos, también lo es que existe una incompatibilidad entre la normatividad que regía dichos procedimientos con los cuerpos normativos citados con antelación; sin embargo, tal cuestión fue dilucidada por el **Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver la contradicción de tesis número 12/2019, misma que dio origen a la **Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.)**; siendo que en las partes que interesan de la ejecutoria relativa a dicha contradicción, se señaló lo siguiente:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por oficio recibido el treinta de mayo de dos mil diecinueve en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Magistrado Jean Claude Tron Petit, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el tribunal de su adscripción, en el **recurso de revisión RF. 81/2019**, y por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al resolver el **amparo directo DA. 123/2019**.

...

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para resolver sobre la contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que la denuncia versa sobre criterios emitidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

...

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de nueve de mayo de dos mil diecinueve, resolvió el **recurso de revisión RF. 81/2019**, de su índice, en los siguientes términos:

...



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

‘13. En contra de la determinación anterior, \*\*\*\*\* promovió juicio contencioso administrativo, del que tocó conocer a la **Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, quien resolvió, en resolución de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, declarar la nulidad de la resolución impugnada.’

...

Por otra parte, la resolución que contiene el segundo criterio fue emitida por el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en sesión de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, cuyo texto se reproduce enseguida:

...

‘5) Inconforme con dicha determinación, \*\*\*\*\* , por propio derecho, interpuso **recurso de apelación** ante la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, mismo que se registró con el expediente **RAJ. 121504/2018.**’

...

De acuerdo con las transcripciones precedentes, este órgano colegiado estima que existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que ambos Tribunales de Circuito analizaron problemas de derecho esencialmente iguales y adoptaron conclusiones contrarias.

Tal consideración tiene como base que tanto el **recurso de revisión RF. 81/2019**, como el **juicio de amparo directo DA. 123/2019**, tuvieron su origen en controversias planteadas por servidores públicos (del ámbito federal y de la Ciudad de México, respectivamente), en las cuales fue **materia de cuestionamiento si los procedimientos disciplinarios debieron ser tramitados con fundamento en la legislación vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos probablemente irregulares, o bien, de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya entrada en vigor fue posterior.**

...

No modifica tal conclusión el hecho de que, en el caso resuelto por el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, la litis derivó, exactamente, del cuestionamiento sobre la ley con base en la cual la autoridad demandada debió tramitar el expediente **rúbricaadministrativo (sic)**, mientras que el punto de partida del **Cuarto Tribunal Colegiado** fueron los fundamentos que prevén la **competencia del funcionario respectivo**, puesto que, en realidad, la decisión de este órgano versó sobre cuál es el ordenamiento aplicable para tramitar los procedimientos disciplinarios, si la conducta presuntamente infractora se consumó antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y concluyó que debe ser el vigente en la fecha de la comisión de la irregularidad administrativa, al contrario de su homólogo.

De igual manera, aun cuando en uno de los asuntos en contienda, el **ordenamiento abrogado de cuestionada aplicabilidad fue la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (en contra de una servidora pública federal)**; y, en el otro, la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (porque la imputación recaía sobre un funcionario del Gobierno de la Ciudad de México)**, lo verdaderamente relevante es la **interpretación sobre el régimen**

transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; de ahí que la diferencia mencionada no afecta la existencia de la contradicción de tesis.

...

Antes de resolver lo conducente, corresponde puntualizar que no es materia de esta contradicción definir cuál es la norma sustantiva aplicable para la imposición de sanciones, sino, únicamente, conforme a qué legislación procede sustanciar un procedimiento de responsabilidad, si la infracción presuntamente cometida ocurrió antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero aquél no había sido iniciado.

...

Lo resaltado de las disposiciones reproducidas sirve para advertir que:

1. Si la divulgación del decreto ocurrió el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor al día siguiente, el primer día de vigencia de la Ley General fue el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

2. Entre el diecinueve de julio de dos mil dieciséis y el mismo día del año posterior, continuó siendo aplicable la legislación previa de la materia.

3. Después del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, si existen procedimientos pendientes de resolución, deben concluir con base en las leyes aplicables a su inicio (sin mayor precisión al respecto).

4. Salvo la ultractividad antes mencionada, quedaron abrogadas o derogadas las disposiciones antes existentes (como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la parte de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos referente a procedimientos disciplinarios administrativos contra servidores públicos).

Como se advierte, el legislador no hizo referencia expresa a las conductas posiblemente infractoras cometidas antes de la vigencia de la Ley General; de ahí que, en principio, no se contaría con una base normativa para tomar la fecha de comisión como referente para definir el derecho aplicable, pero la materia de la contradicción no está compuesta de la sola interpretación gramatical de los dispositivos transitorios, sino a partir de las consecuencias que, en su caso, esta forma de intelección podría producir hacia el proceso y los derechos de los involucrados.

...

Tal situación, sin embargo, no es la que resulta legalmente problemática en sí, ya que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que no existe adquisición de derechos adjetivos ni son aplicables, por lo general, las reglas atinentes a la aplicación retroactiva (ya sea en perjuicio o en beneficio).

Esto es así, pues las normas sustantivas son el objetivo del artículo 14 constitucional, puesto que son las principalmente susceptibles de producir inseguridad jurídica, al tratarse de las que permiten al destinatario conocer de antemano qué conductas están permitidas o proscritas, y cuáles son las consecuencias de derecho con las que están vinculadas, a diferencia de las procesales.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

42

Estas últimas disposiciones, por el contrario, tienen como propósito otorgar audiencia previa a un acto de privación, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, mas no produce la adquisición de derechos que no puedan ser afectados por normas posteriores.

Con base en las reglas mencionadas, la aplicabilidad de un régimen sustantivo, por la fecha de comisión de la conducta, no hace que el correlativo procesal, vigente al mismo tiempo, deba ser necesariamente aplicable.

Además, no es viable aseverar, prima facie, que las disposiciones sustantivas previstas en la legislación actual son diferentes a tal grado, a las del marco jurídico previo, que tornan inviable el juzgamiento de éstas a través del derecho adjetivo posterior, en tanto que, incluso, la intención del legislador no fue eliminar las causales de responsabilidad administrativa existentes, sino recoger las que se hallaban dispersas en las legislaciones locales y federal, como se desprende de la exposición de motivos del procedimiento de reforma en materia de combate a la corrupción, que se transcribe en lo conducente:

...

A partir de lo hasta aquí expuesto, incluyendo las particularidades de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, se deduce que no estuvo previsto generar una incompatibilidad entre el contenido sustantivo de las leyes anteriores y las normas procesales del ordenamiento actual, sino, en todo caso, crear un régimen adjetivo homogéneo, esto es, consistente consigo, bajo el cual se pudieran resolver los casos de conductas violatorias de los principios que rigen la función pública, mediante trámites más eficaces para optimizar su investigación y sanción.

...

Por tanto, **por la actual vinculación estrecha entre la fase de investigación** —la cual prevé elementos antes inexistentes— **y las posteriores**, se cuenta con elementos para advertir que, en efecto, no solamente estamos en presencia de la pérdida de derechos procesales, sino ante una verdadera incompatibilidad entre las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que ésta contiene, particularmente, en cuanto **al tránsito de la fase de investigación a la de resolución** que, además de contar con la adición de las prerrogativas y los agentes participantes ya indicados, requiere una determinación previa de la gravedad de la imputación, para definir el órgano competente para determinar la actualización de responsabilidades.

...

Con todo, a pesar de los problemas de incompatibilidad descritos, este **órgano judicial tampoco considera viable atribuir, sin base normativa, ultractividad a las leyes anteriores respecto de hechos acaecidos durante su vigencia, si no fue voluntad del legislador;** y, por el contrario, su intención fue que el nuevo sistema de responsabilidades administrativas comenzara a operar lo antes posible, de acuerdo con la exposición de motivos, en la parte siguiente:

...

Entonces, es necesaria una solución alternativa que preserve la **uniformidad del régimen procesal**, sin generar conflictos de actuaciones

incompatibles ni adoptar un referente extralegal, como es la fecha de realización de las conductas indagadas.

...

En este entendido, es indispensable considerar que ninguna disposición transitoria estableció puntualmente cuál sería el referente, dentro de los *distintos trámites y procedimientos seguidos en materia de responsabilidades administrativas*, para determinar la aplicabilidad por razón de tiempo de uno u otro ordenamiento, puesto que, en la Constitución, solamente menciona el momento en el que sea expedida la Ley General de Responsabilidades Administrativas (y, como quedó precisado en párrafos previos, corresponde una interpretación de manera sistemática con las reglas de entrada en vigor de tal legislación); mientras que en el decreto de su promulgación, adicionalmente, se hace una referencia a 'los procedimientos administrativos', pero de manera genérica.

...

Entonces, conforme a una interpretación funcional, procede considerar que, para efectos del tránsito legislativo que nos ocupa, el procedimiento administrativo referido por el legislador es el que inicia con la fase de investigación, toda vez que, como ha quedado en evidencia, la vigente Ley General establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

...

En conclusión, como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto, es decir, para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo, sin considerar otros aspectos, como la interrupción de los plazos para que prescriba la facultad.

...

De la transcripción anterior, se obtiene que el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis número 12/2019, precisó que incluyendo las particularidades de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, se deduce que no estuvo previsto generar una incompatibilidad entre el contenido sustantivo de las leyes anteriores y las normas procesales del ordenamiento actual, sino, en todo caso, crear un régimen adjetivo homogéneo, de igual forma, que por la actual vinculación estrecha entre la fase de investigación –la cual prevé

43



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

elementos antes inexistentes— y las posteriores, se cuenta con elementos para advertir que, en efecto, no solamente estamos en presencia de la pérdida de derechos procesales, sino ante una verdadera incompatibilidad entre las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que ésta contiene, particularmente, en cuanto **al tránsito de la fase de investigación a la de resolución** que, además de contar con la adición de las prerrogativas y los agentes participantes ya indicados, requiere una determinación previa de la gravedad de la imputación, para definir el órgano competente para determinar la actualización de responsabilidades.

Asimismo, que a pesar de los problemas de incompatibilidad descritos, **tampoco se consideró viable atribuir, sin base normativa, ultraactividad a las leyes anteriores respecto de hechos acaecidos durante su vigencia, si no fue voluntad del legislador;** y, por el contrario, su intención fue que el nuevo sistema de responsabilidades administrativas comenzara a operar lo antes posible, por lo que, **es necesaria una solución alternativa que preserve la uniformidad del régimen procesal**, sin generar conflictos de actuaciones incompatibles **ni adoptar un referente extralegal, como es la fecha de realización de las conductas indagadas.**

Por tanto, que **conforme a una interpretación funcional**, procede considerar que, para efectos del tránsito legislativo que nos ocupa, el **procedimiento administrativo referido por el legislador es el que inicia con la fase de investigación**, en razón de que, como ha quedado en evidencia, la vigente Ley General establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

Consecuentemente, como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto, es decir, para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo.

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis PC.I.A. J/157 A (10a.), que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de dos mil diecinueve, Tomo III, sostenida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2020920, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).** La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción —el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015— y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el **procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación**, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.

**(Énfasis añadido)**

Ahora bien, tomando en consideración que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México recoge el mismo sistema procesal previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, que en ambos ordenamientos se prevé una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva, tal situación deja en evidencia que lo determinado el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis número 12/2019, misma que dio origen a la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.), sea aplicable por analogía para interpretar lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por tanto, al igual que sucede con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **tampoco se considera viable atribuir, sin base normativa, ultraactividad a las leyes anteriores respecto de hechos acaecidos durante su vigencia, si no fue voluntad del legislador**, por lo que, **no se deben**

**generar conflictos de actuaciones incompatibles ni adoptar un referente extralegal, como es la fecha de realización de las conductas indagadas.**

En este contexto, conforme a una interpretación funcional procede considerar que, para efectos del tránsito legislativo, el **procedimiento administrativo referido por el legislador es el que inicia con la fase de investigación**, ya que existe una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

Consecuentemente, como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el **procedimiento al que se refirió el legislador en los transitorios relativos tanto a la aludida Ley General, como a la Ley local en cita, se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto**, es decir, **para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo.**

En tales condiciones, es contrario a derecho que la autoridad demandada en el presente juicio haya iniciado, substanciado y resuelto el procedimiento conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque la misma **no se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo los actos de investigación, lo cual ocurrió el con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**, cuando se recibió en dicho Órgano Interno de Control, el oficio mediante el cual se remitieron los resultados de la Auditoría 09 J, clave 410, denominada Otra Intervenciones "Programas Sociales y Actividades Institucionales", documentación con la que se infieren

45



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles a la accionante.

Por lo anterior, es que resulta **infundado**, el agravio en estudio, pues como sostiene la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, la legislación aplicable en el caso que nos ocupa no es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**.

Como consecuencia del análisis anterior, debido a que el único agravio hecho valer por la autoridad demandada, resulta **infundado**, lo procedente es **confirmar** la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-8814/2021**, en todas sus partes, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ. 56107/2021**, interpuesto por el **Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez del Gobierno de la Ciudad de México**, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta sentencia, el único concepto de agravio propuesto por la recurrente en el **RAJ. 56107/2021**, resulta **infundado** para revocar la sentencia apelada.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-8814/2021**, promovido por

Dato Personal Ar  
Dato Personal Ar  
Dato Personal Ar

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad **TJ/V-8814/2021**, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ. 56107/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.